



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 10/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 24 de marzo de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la cual se procede a resolver el conflicto de interconexión presentado por Telefónica de España, S.A. frente a Integración de Recursos Informáticos y Servicios, S.L. (RO 2010/788).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito presentado por Telefónica instando el inicio del conflicto por impagos en los servicios de interconexión.

Con fecha 19 de abril de 2010, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, Telefónica) por el que planteaba conflicto de interconexión contra la entidad Integración de Recursos Informáticos y Servicios S.L. (en adelante, Interec).

Interec figura en el Registro de Operadores como “*prestador de servicio telefónico fijo y de servicio telefónico sobre redes de datos en interoperatividad con el servicio telefónico disponible al público*”¹ y cuenta con numeración de Códigos de Punto de Señalización Nacional, numeración de código de selección de operador, numeración geográfica asignada en las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia, Alicante y Sevilla, numeración especial, números cortos y numeración para servicio de cobro revertido automático². Según las indicaciones de Interec, dicho operador se encuentra actualmente presente en diversas

¹ Ver resoluciones de esta Comisión de 13 de agosto de 2008 (RO 2008/1361) para el servicio de servicio telefónico sobre redes de datos y de 25 de mayo de 2009 (RO 2009/729) para el servicio telefónico disponible al público.

² Ver resoluciones de esta Comisión de 6 de noviembre de 2008 (códigos de punto de señalización nacional, DT 2008/1664), de 10 de junio de 2009 (código de selección de operador, DT 2009/646), de 19 de junio de 2009 (código de operador de portabilidad, DT 2009/), de 4 de septiembre de 2009 (numeración geográfica, DT 2009/1166) y de 18 de marzo de 2010 (numeración de tarifas especiales, DT 2010/277 y numeración para servicio de cobro revertido automático, DT 2010/276).



zonas geográficas, como Madrid y Barcelona y presta servicios de red inteligente. Telefónica indica igualmente que Interec se encuentra presente en el área geográfica de Sevilla.

En el solicito de dicho escrito, Telefónica pedía (i) que se autorizase la desconexión; (ii) la posterior resolución del Acuerdo General de Interconexión (en adelante, AGI) firmado entre ésta e Interec con fecha 5 de mayo de 2009³, así como (iii) que se declarase la obligación de pago de Interec por la deuda que ésta tenía contraída con Telefónica en concepto de servicios de interconexión y otros servicios; y (iv) que se adoptase una medida cautelar consistente en la constitución de un aval que garantizase el pago de las cantidades adeudadas y las que se devengasen en el futuro.

En particular, Telefónica adjuntaba el acuerdo de reconocimiento de deuda y pago fraccionado de fecha 16 de diciembre de 2009, por medio del cual Interec adquirió el compromiso de pago de la deuda que hasta ese momento había acumulado y que ascendía a trescientos cincuenta y siete mil setecientos setenta y ocho euros con siete céntimos (**357.778,07 €**) en concepto de servicios de interconexión y otros servicios. El primer pago se realizaría mediante la ejecución de dos avales que Interec tenía constituidos a favor de Telefónica (por un total de 132.000 €). El resto se abonaría mediante la entrega de tres pagarés con vencimientos fijados el 28 de diciembre de 2009, 28 de enero de 2010 y 25 de febrero de 2010 (por valor de 55.500 euros los dos primeros y 55.683,96 euros el tercero).

Interec no cumplió con los términos del compromiso de pago y a fecha de 13 de abril de 2010, según Telefónica, la deuda vencida que la entidad Interec tenía con Telefónica, en concepto de interconexión y otros servicios, ascendía a la cantidad total de trescientos setenta y dos mil novecientos sesenta y seis euros con veinticuatro céntimos (**372.966,24 €**)⁴, con el siguiente detalle que se resume en los cuadros 1 y 2:

Cuadro 1

AGRUPACIÓN DE FACTURAS IMPAGADAS⁵:

F. vencimiento	Referencia	F. factura	Núm. factura	Importe (euros)
27/11/2009	863975653	28/10/2009	60-J955-004997	9.121,02
28/12/2009	863975653	28/11/2009	60-K955-004962	9.257,18
27/01/2010	863975653	28/12/2009	60-1955-004865	9.264,01
27/02/2010	863975653	28/01/2010	60-A055-004938	9.271,93
30/03/2010	863975653	28/02/2010	60-B055-004888	9.254,22

Total: 46.168,36 €

³ Con carácter previo, según resulta de la información recibida a lo largo de la tramitación del presente expediente, Telefónica mantenía una relación comercial con Interec al amparo de la cual se habían constituido dos avales por importe total de 132.000 euros.

⁴ Esta cantidad resulta de sumar a la parte pendiente de pago de la deuda reconocida por Interec en diciembre de 2009 (parcialmente saldada tras el abono de 132.000 €) las nuevas cantidades generadas en concepto de interconexión y otros servicios prestados por Telefónica en 2010.

⁵ En dichas facturas se incluyen los servicios de telefonía básica, RDSI de accesos básicos, circuitos punto a punto y ADSL.



Cuadro 2
INTERCONEXIÓN:

F. vencimiento	Referencia	F. factura	Núm. factura	Importe (euros)
26/10/2009	966660000000	20/10/2009	60J9RR005763	19.204,08
26/11/2009	999990000000	20/11/2009	60K9RR006139	73.601,68
28/12/2009	999990000000	20/12/2009	60L9RR005561	72.733,38
26/01/2010	999990000000	20/01/2009	60A0RR002080	58.176,37
26/02/2010	999990000000	20/02/2009	60B0RR004669	48.232,26
26/03/2010	999990000000	20/03/2009	60C0RR004560	54.850,11

Total por interconexión: 326.797,88 €

Total deuda: 372.966,24 €

Telefónica adjuntaba a su escrito documentación en apoyo de las reclamaciones realizadas a Interec mediante diversos burofaxes de fechas 2 de noviembre de 2009, 14 de enero de 2010, 10 de febrero de 2010, 15 de febrero de 2010, 16 de febrero de 2010, 4 de marzo de 2010, 5 de marzo de 2010 y 26 de marzo de 2010. Telefónica adjuntaba igualmente la copia de diversas actas de Comité de Consolidación entre Interec y Telefónica firmadas por ambas partes (con excepción de una de ellas) en las que se recogían las cantidades a facturar por los servicios recibidos. Tal y como resulta de la comparación entre las facturas mencionadas y el detalle de los Cuadros 1 y 2 anteriores, las cantidades facturadas y reclamadas no siempre coinciden, de lo que se deduce que o bien Interec ha realizado pagos parciales de algunas facturas o bien que algunas facturas no estaban correctamente cuantificadas. La mayoría de las facturas se encontraban impagadas en el momento de plantear el conflicto.

En apoyo de la solicitud de la medida cautelar, Telefónica alegaba (i) la existencia de una obligación de pago de Interec (derivada de la prestación de servicios por Telefónica al amparo del AGI e incumplida por Interec), (ii) el derecho de Telefónica a solicitar la constitución de un aval por parte de Interec y el incumplimiento por Interec de la obligación de constituirlo, tras la solicitud de Telefónica, como consecuencia del impago de los pagarés acordados con Interec en diciembre de 2009 y la reclamación vía burofax de las cantidades pendientes de pago, y (iii) la concurrencia de los presupuestos para adoptar la medida cautelar⁶, consistente en la adopción de un aval o, en caso contrario, la cesación inmediata en la prestación de servicios a través de la red de Telefónica.

SEGUNDO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 6 de mayo de 2010, se notificó tanto a Telefónica como a Interec el inicio del correspondiente procedimiento para resolver el conflicto de interconexión planteado por la primera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley

⁶ En particular, la habilitación competencial de la CMT, la apariencia de buen derecho, la necesidad y urgencia de la medida y la inexistencia de perjuicios para los usuarios en el caso de adoptarse la medida cautelar



30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

En el escrito de inicio se solicitaba información tanto a Telefónica como a Interec para que (i) detallasen qué medidas serían necesarias en un supuesto de desconexión, (ii) remitieran documentación acreditativa de las garantías de pago solicitadas por Telefónica hasta la fecha, así como que (iii) Telefónica remitiera documentación acreditativa de los impagos incurridos por Interec. Finalmente, se concedió a Interec un plazo de cinco días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.1 de la LRJPAC en relación con su artículo 50, desde la notificación del acuerdo de inicio, para que alegara lo que tuviese por conveniente y aportara los documentos que considerara oportunos.

TERCERO.- Escrito de alegaciones de Interec

Con fecha 18 de mayo de 2010, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de Interec en el que dicha entidad manifestaba su oposición a las pretensiones de Telefónica y, en concreto, a la solicitud de desconectar su red y resolver el AGI vigente entre ambas partes, así como a la solicitud de medidas cautelares.

En concreto, Interec manifestaba que los pagos atrasados a fecha 13 de abril de 2010 (fecha del escrito en la que Telefónica planteó el conflicto) ascendían a 372.966,24 euros en concepto de interconexión y otros servicios. En apoyo de sus afirmaciones, Interec adjuntaba una serie de facturas emitidas por Telefónica correspondientes a diversos servicios facturados a Interec entre enero y diciembre de 2009 correspondientes al ámbito de consolidación por interconexión y facturas personalizadas (estas últimas correspondientes a servicios de telefonía básica, RDSI de accesos básicos, servicios de red de centralitas, ADSL STB y puesto de voz). En relación con el acuerdo de 16 de diciembre de 2009, Interec adjuntaba documentos que acreditaban la realización de una transferencia a favor de Telefónica por una cuantía de 132.000 euros, así como la firma de un pagaré de 55.500 euros y una transferencia de 59.094,11 euros.

En relación con la medida cautelar solicitada, Interec alegaba la falta de urgencia dada la capacidad de pago demostrada por dicha sociedad durante dos años (momento en el que se inició la relación comercial con Telefónica), la existencia del aval inicial en 2007 constituido a favor de Telefónica, así como la realización del ajuste en los circuitos de interconexión (con la reducción de costes correspondiente) y el inicio de la prestación de servicios de interconexión por parte de Interec a Telefónica, que serían compensables con los importes adeudados por Interec, de los que aportaba las facturas emitidas por Interec a Telefónica entre enero y abril de 2010 por un importe total de 98.876,42 euros.

Por último, Interec manifestaba que la situación de impago constituía una situación coyuntural y solicitaba una moratoria en el pago en los términos que esta Comisión considerase oportunos.

CUARTO.- Escrito de alegaciones de Telefónica

Con fecha 18 de mayo de 2010, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica dando por cumplimentado el requerimiento de información.

En lo que se refería a las medidas necesarias para evitar un perjuicio a los usuarios finales en el supuesto de una solicitud de desconexión, Telefónica manifestaba que no le era posible conocer con exactitud qué clientes de tipo minorista hay detrás de los servicios



mayoristas contratados por Interec si bien *“de un análisis de los tráficos que se están cursando, se ha podido comprobar que apenas tiene clientes con numeración propia, en red únicamente tiene abierta la numeración de RI y la red geográfica de Sevilla”*. Asimismo, Telefónica exponía su disposición a colaborar y permitir la continuidad de los servicios que reciben los clientes de Interec.

Telefónica reiteraba su solicitud de que se ordenase una medida cautelar consistente en una garantía de pago mediante aval. Respecto a si Telefónica había requerido alguna vez la constitución de algún tipo de garantía de pago a Interec y en qué cuantía (con la acreditación documental correspondiente), Telefónica adjuntaba nuevamente el burofax de fecha 26 de marzo de 2010 aportado en el escrito de 19 de abril de 2010 planteando el conflicto. En dicho documento se requería expresamente a Interec que presentase un aval, dado el tiempo transcurrido desde que las deudas fueron vencidas y exigibles.

En relación con los documentos que acreditasen el impago de deuda por parte de Interec, se adjuntaba copia de la devolución de dos de los tres pagarés que se emitieron con fecha 16 de diciembre de 2009 a favor de TELEFONICA. De los tres pagarés emitidos, con fechas de vencimiento 28 de diciembre de 2009, 28 de enero de 2010 y fecha 25 de febrero de 2010, fueron devueltos por la entidad bancaria de La Caixa los dos últimos (por valor de 55.500 euros y 55.683,96 euros respectivamente). Se aportaba copia de los pagarés firmados y la notificación de devolución de los mismos, por la entidad bancaria La Caixa.

En lo que se refiere a la deuda mantenida por Interec, Telefónica afirmaba que ésta había sido reconocida por Interec en diversas comunicaciones y que su impago le estaba causando a Telefónica un claro y evaluable perjuicio económico toda vez que se estaba produciendo un continuo y diario incremento de la deuda generada. En este sentido Telefónica manifestaba que la deuda vencida en el momento de plantear el conflicto en concepto de servicios de interconexión y servicios minoristas bajo la referencia de agrupación de facturas (**372.966,24 €**) se había incrementado hasta **437.077,29 €** a fecha de 17 de mayo de 2010.

A efectos de justificar la actualización de la deuda que Interec mantenía con TELEFONICA, Telefónica adjuntaba varios documentos:

- Un burofax enviado por Telefónica el 9 de abril de 2010 reiterando la solicitud de abono correspondiente a los pagarés devueltos en febrero de 2010 correspondientes al compromiso de abono de deuda (111.183,96 euros)⁷ y al resto de la cantidad adeudada y vencida (261.782,28 euros) por todos los servicios prestados.
- Un burofax enviado por Telefónica requiriendo el abono de la factura de fecha 20 de marzo de 2010, por un importe de 54.850,11 euros en concepto de servicios de interconexión.
- El duplicado de una factura de fecha 28 de marzo de 2010 girada a Interec, número 60-C055-004981, por valor de 9.343,69 euros correspondiente a diversos servicios (telefonía básica, circuitos punto a punto, RDSI y ADSL) prestados en marzo de 2010 y su posterior reclamación a Interec mediante carta certificada de 3 de mayo de 2010.

⁷ Correspondiente a los pagarés de 55.500 euros y 55.683,96 euros.



- El duplicado de una factura de fecha 20 de abril de 2010 girada a Interec, número 60-D0RR-004149, por importe de 65.554 euros en concepto de tráfico de interconexión correspondiente al periodo entre 8 de marzo y 4 de abril de 2010.
- Un burofax que requiere con fecha 3 de mayo de 2010 relativo a la factura generada por tráficos de interconexión girada a Interec, de fecha 20 de abril de 2010, por importe de 54.767,36 euros, correspondiente a la factura número 60D0RR004149.

QUINTO.- Adopción de medida cautelar

Con fecha 20 de mayo de 2010, esta Comisión adoptó una resolución por la cual se acordaron medidas cautelares. El apartado dispositivo de la misma tiene el siguiente tenor literal:

“PRIMERO.- Adoptar la medida cautelar consistente en obligar a INTEREC a garantizar el pago de los servicios de interconexión que le preste TELEFONICA mediante la constitución de un aval o un sistema de prepago en los términos señalados en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Si INTEREC optase por la figura del prepago la formalización del mismo deberá realizarse, en un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, por importe de cincuenta y nueve mil cincuenta y siete euros y ochenta céntimos (59.057,80 €). Si transcurrido el plazo concedido para realizar el prepago éste no se hubiera realizado por parte de INTEREC se autoriza a Telefónica a suspender la interconexión entre ambos operadores hasta que el prepago se haya efectuado.

TERCERO.- Si INTEREC optase por la constitución de un aval, su constitución deberá realizarse en un plazo de de 15 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución. Las condiciones y particularidades de dicho sistema de garantía son las establecidas en la presente Resolución. Si transcurrido el plazo concedido para establecer el aval éste no se hubiera formalizado por parte de INTEREC se autoriza a Telefónica a suspender la interconexión entre ambos operadores hasta que el aval se haya constituido.”

Interec optó por acogerse al sistema prepago, el cual, según los términos de la Resolución, se detalla del siguiente modo:

- Una cantidad correspondiente al primer prepago por valor de 59.057,80 euros;
- Sucesivos prepagos sobre la base de las facturas que le giraría Telefónica con carácter mensual por una cantidad correspondiente a la media de las sumas adeudadas durante el período correspondiente a las tres últimas actas de consolidación que las partes hayan otorgado (más un 16% de IVA).
- Cualquier discrepancia en relación con el cálculo de la cantidad a prepagar se resolvería conforme a los criterios para la resolución de conflictos a que hace referencia el AGI vigente entre ambas entidades y, en defecto de acuerdo, las partes podrán acudir en cualquier momento ante esta Comisión.



SEXTO.- Escrito de alegaciones de Interec

Con fecha 13 de julio de 2010 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones presentado por Interec en el que indicaba que las actas de consolidación utilizadas para el cálculo del primer prepago no eran las tres últimas, y alegaba igualmente que por los sucesivos prepagos no procedía aplicar la misma cantidad que en el primer prepago, como había solicitado Telefónica

SÉPTIMO.- Informe de audiencia

El informe de los servicios de esta Comisión de 21 de octubre de 2010 consideraba acreditado el impago de servicios prestados por Telefónica a Interec, con una cuantía que ascendía a **372.966,24** euros, de los cuales **326.797,88** euros corresponden a interconexión, tal y como alega Telefónica y ha reconocido expresamente Interec en su escrito de alegaciones de 18 de mayo de 2010.

En dicho informe se indicaba la posible propuesta de resolución que se realizaría en los siguientes términos:

***“Primero.-** Declarar que, en el conflicto de interconexión planteado entre TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. e Integración de Recursos Informáticos, S.L. ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de esta última de las obligaciones de pago de parte de los servicios de interconexión recibidos y, por tanto, declarar la concurrencia de los requisitos para la resolución del acuerdo general de interconexión concluido entre TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. e Integración de Recursos Informáticos, S.L.*

***Segundo.-** Declarar que Integración de Recursos Informáticos, S.L. dispone de un plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación de la Resolución de este procedimiento para proceder a la regularización del pago de las cantidades adeudadas pendientes de abono. Hasta que se realice dicha regularización y durante un periodo de doce (12) meses posterior al completo abono de la deuda pendiente, se mantendrá el sistema de prepago actualmente vigente. Transcurrido dicho periodo, Integración de Recursos Informáticos, S.L. podrá solicitar la cancelación del sistema de garantía de pago de conformidad con lo establecido en el AGI suscrito con TELEFÓNICA.*

***Tercero.-** Si Integración de Recursos Informáticos, S.L. no hubiera procedido al pago de las cantidades pendientes tras el periodo de quince (15) días hábiles desde la notificación de la Resolución de este procedimiento, TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. podrá proceder a la desconexión. Para ello, TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. deberá notificar a esta Comisión que va a proceder a dicha desconexión junto con las razones que la justifiquen, y transcurridos cinco (5) días hábiles sin manifestación en contrario de esta Comisión, podrá ejecutarla. Igualmente, Integración de Recursos Informáticos, S.L. deberá informar a sus clientes tras la notificación de la resolución del presente procedimiento y en cualquier caso con carácter previo a la desconexión efectiva de las redes de ambos operadores, acerca de la interrupción del servicio telefónico fijo que pudieran sufrir. Realizada la desconexión de las redes en las llamadas de clientes de acceso de TELEFÓNICA que seleccionen a Integración de Recursos Informáticos, S.L. o que tengan como destino un número de Integración de Recursos Informáticos, S.L. y durante un plazo de doce (12) meses desde la*



efectividad de la desconexión, TELEFÓNICA no cursará la llamada e informará al usuario mediante una locución al efecto acerca de la imposibilidad de cursar la misma por extinción de la interconexión con el operador Integración de Recursos Informáticos, S.L..”

Telefónica manifestó su conformidad con el contenido del informe en el escrito presentado el 17 de noviembre de 2010. En la misma fecha, Interec presentó ante esta Comisión un escrito en el que manifestaba que la situación se debía a un problema coyuntural momentáneo y se indicaba la disposición de Telefónica e Interec para negociar un plan para el pago de la deuda contraída por Interec en doce meses, hasta diciembre de 2011, aportando copia de la entrega de un cheque bancario por Interec por valor de 45.000 euros para el comienzo de las negociaciones. Interec igualmente indicaba que el perjuicio en el supuesto de desconexión sería elevado, e indicaba una cuantificación aproximada de clientes en acceso directo e indirecto.

OCTAVO.- Escrito de desistimiento de Telefónica

Con fecha 10 de enero de 2011 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica firmado por D. Pablo de Carvajal González en el que manifestaba que Interec y Telefónica habían suscrito con fecha 1 de diciembre de 2010 un acuerdo para el pago fraccionado del total adeudado a Telefónica por parte de Interec, que se realizaría entre el 1 de diciembre de 2010 y el 28 de noviembre de 2011 (incluidos los servicios de interconexión). Por ello, Telefónica solicitaba que se acordase aceptar el desistimiento del conflicto de referencia, si bien solicitaba que se mantuviera el mecanismo de aseguramiento de prepago vigente mientras persistiera la deuda de Interec, conforme a lo previsto en el apartado 11.14 de la OIR.

NOVENO.- Aceptación del desistimiento por Interec

Con fecha 17 de enero de 2011, se notificó a Interec escrito del Secretario de esta Comisión en el que se daba traslado a Interec del desistimiento de Telefónica con el fin de que manifestase lo que a su derecho interesara a los efectos de lo dispuesto en el artículo 91.2 de la LRJPAC.

Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2011, Interec, habiendo tenido conocimiento del desistimiento presentado por Telefónica ante esta Comisión, solicitó que no se mantuvieran las medidas cautelares, no oponiéndose al desistimiento.

DÉCIMO.- Apartamiento del desistimiento por Telefónica

Con fecha 9 de febrero de 2011 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica en el que manifestaba que Interec había incumplido el acuerdo suscrito con Telefónica en diciembre de 2010, al no haberse hecho frente al primer plazo de pago tras su vencimiento el 28 de enero de 2011. Dicha circunstancia supone una causa de resolución del acuerdo en cuestión. Además, se indicaba que la Asociación de Operadores de Portabilidad (AOP) había informado a Telefónica de que Interec había pasado a ostentar la condición de operador donante no activo como resultado de los impagos incurridos por dicho operador respecto a las contribuciones que le corresponden como asociado de la AOP. Por todo ello, solicitaba que (i) se dejase sin efecto la solicitud de desistimiento del procedimiento; y (ii) no se diera el plazo de quince días otorgado a Interec para proceder a



la regularización del pago en el informe de audiencia, procediendo a la desconexión de las redes con carácter automático.

Posteriormente, con fecha 14 de febrero de 2011 se recibió documentación relativa a la acreditación del impago, consistente en dos correos electrónicos en los que se menciona el vencimiento a fecha 28 de enero de 2011 para el pago de facturas por circuitos y agrupación de facturas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento de pago de 1 de diciembre de 2010. También se acreditaba que Interec realizó un pago por valor de 5.000 euros, que correspondería únicamente a una parte de lo que debería haberse abonado.

UNDÉCIMO.- Traslado del escrito de Telefónica a Interec

Con fecha 22 de febrero, fue notificado a Interec el escrito de Telefónica de 9 de febrero de 2011. En dicho escrito se requería igualmente a Interec a fin de que aportase la copia del acuerdo suscrito con Telefónica con fecha 1 de diciembre de 2010. Mediante escrito con registro de entrada de 14 de marzo de 2011 ante esta Comisión, Interec presentó escrito de alegaciones junto con diversos documentos, incluida una copia del acuerdo de aplazamiento de pago firmado con Telefónica el 1 de diciembre de 2010.

Interec confirmaba el vencimiento de uno de los plazos del acuerdo de 1 de diciembre de 2010 para el pago de la deuda fraccionada, por valor de 19.397,13 euros, así como por otros servicios (3.109,89 euros en circuitos y 5.859,32 euros en agrupación de facturas), y confirmaba que Interec había realizado un pago parcial por valor de 5.000 euros. Respecto a la información de la AOP, Interec indicaba que disponía de un depósito en efectivo de 4.491,17 euros para cubrir facturas para los pagos pendientes. Por último, Interec solicitaba que no se declarase la resolución del contrato, sino un aplazamiento para su cumplimiento, que ya había sido solicitado a Telefónica. A su escrito, Interec adjuntaba los justificantes de los pagos realizados y varias tablas en las que se incluía el detalle actualizado de la deuda total que mantiene Interec con Telefónica.

DUODÉCIMO.- Escrito de alegaciones de Telefónica

Con fecha 16 de marzo, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica en el que reiteraba su solicitud de desconexión de los servicios. Telefónica alegaba igualmente el incumplimiento de los términos de la medida cautelar adoptada por esta Comisión con fecha 20 de mayo de 2010 en la que se constituyó un primer prepago por valor de 59.057,8 euros. Según Telefónica dicho prepago se encuentra sin reponer hasta la actualidad, considerando que debe ampliarse conforme a lo previsto en la medida cautelar⁸. Por último, Telefónica comunicaba su intención de suspender el servicio de interconexión en el plazo de dos días en el supuesto de que Interec no constituyera un prepago para cubrir los servicios de interconexión, en cumplimiento de lo establecido por esta Comisión en su Resolución de 20 de mayo de 2010.

⁸ Apartado b) de la misma, que indica que "Si, una vez hecho efectivo el prepago por parte de INTEREC (tanto en relación al primer prepago indicado como a los siguientes, que se describen en el siguiente apartado c), TELEFÓNICA detectara que el precio de los servicios prestados a INTEREC supera el 50% de los servicios prepagados, TELEFÓNICA comunicará esta circunstancia a INTEREC y le requerirá para que proceda a la ampliación del prepago en el plazo de 2 días. La ampliación se cuantificará multiplicando el incremento medio diario, calculado en el momento de la petición, por el número de días del mes correspondiente. El requerimiento de ampliación del prepago será también comunicado a esta Comisión. Si en los 2 días siguientes al requerimiento no se hubiera procedido a la ampliación del prepago por parte de INTEREC, TELEFÓNICA podrá suspender la interconexión entre ambos operadores hasta que el prepago se haya ampliado."



Para fundamentar su solicitud, Telefónica adjuntaba un acta de consolidación y diversas comunicaciones por burofax remitidas a Interec en marzo de 2011 en las que reclamaba el abono de los servicios impagados, tanto en concepto de interconexión como otros (RDSI, telefonía básica y ADSL).

A los anteriores antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- **Habilitación competencial de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones**

El artículo 48.3 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) determina cuál es el objeto que tiene este organismo público que, entre otros aspectos, alcanza a la resolución de los conflictos que se produzcan entre los operadores:

*“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, **la resolución de los conflictos entre los operadores** y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”* (negrita añadida)

En relación con este objeto, y en lo que afecta a las materias de telecomunicaciones reguladas en la LGTel, el artículo 48.4.d) de la misma atribuye a la CMT la siguiente función:

*“La resolución vinculante de los **conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes**, en los términos que se establecen en el título II de esta Ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras. (...)”*

Asimismo, el Capítulo III del Título II de la LGTel trata el *Acceso a las redes y recursos asociados e interconexión*, señalando el artículo 11.4 que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores *“con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”*.

A tal efecto, el artículo 14 de la LGTel señala que *“de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo conocerá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Ésta, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo máximo de cuatro meses a partir del momento en que se pida su intervención, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.”*

En el mismo sentido, el artículo 23 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de Mercados), dispone, en la letra a) de su



apartado 3, que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá atribuidas las competencias siguientes: Podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado”*.

En conclusión, esta Comisión resulta competente para conocer del presente conflicto instado por Telefónica, en la medida en que el mismo se refiere a incidencias surgidas en relación con servicios de interconexión ofrecidos por Telefónica a Interec.

Asimismo, y en concreto, en relación con los servicios de interconexión contratados al amparo de la OIR de Telefónica, cabe señalar que el AGI suscrito por ambas partes recoge la previsión de poder solicitar a esta Comisión la desconexión de la red en el supuesto de que concurra alguna de las causas de extinción previstas en el propio acuerdo. Por tanto, la intervención de la Comisión solicitada por Telefónica para autorizar la desconexión de la red supone una previsión contractual asumida por ambas partes en el acuerdo de interconexión suscrito por las mismas y que tiene su origen en la propia OIR de Telefónica.

SEGUNDO.- Objeto del procedimiento

El objeto del procedimiento es la resolución del conflicto de interconexión planteado por Telefónica contra Interec por el supuesto incumplimiento de esta última de las obligaciones de pago que tiene contraídas Interec por la prestación de distintos servicios por parte de Telefónica, en concreto, sobre interconexión.

En este sentido, la presente Resolución se pronunciará sobre la naturaleza del incumplimiento de Interec así como sobre la posibilidad de autorizar la resolución del AGI suscrito y vigente entre Telefónica e Interec con fecha 5 de mayo de 2009 y la desconexión de las redes de ambos operadores.

TERCERO.- Desistimiento y posterior solicitud de continuación del procedimiento

Telefónica solicitó el desistimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 87.1 de la LRJPAC en su escrito de 10 de enero de 2011, que cumplía con lo previsto en el artículo 90 y 91 de dicho texto legal. Posteriormente, mediante escrito de 9 de febrero de 2011 y tras la documentación recibida el 14 de febrero de 2011, solicitó que el desistimiento quedase sin efecto y se resolviesen las cuestiones planteadas en el escrito inicial que dio lugar al presente conflicto. Por tanto, debe entenderse que el segundo escrito implica la necesaria continuación del presente procedimiento y la resolución de las cuestiones que en el mismo se plantean conforme a lo previsto en el artículo 89.1 LRJPAC.

CUARTO.- Sobre la naturaleza jurídica de los Acuerdos de Interconexión

Una vez determinada la competencia de esta Comisión para intervenir en el conflicto planteado y antes de analizar las cuestiones de fondo en él propuestas, es necesario concretar la naturaleza jurídica de los AGIs con el objeto de, posteriormente, poder determinar las cuestiones que pueden ser objeto de resolución en el mismo, por tratarse de relaciones reguladas en el Capítulo III del Título II de la LGTel (acceso a redes y recursos asociados e interconexión).

Un AGI puede definirse como el contrato que vincula a dos operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas y que regula la interconexión entre ambas redes. Según se ha



puesto de manifiesto por esta Comisión en distintas ocasiones, gozan de una doble naturaleza, pública y privada. En este sentido cabe mencionar la Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de diciembre de 2004, que manifestaba respecto a la naturaleza de los AGIs lo siguiente:

*“Precisamente es la intervención administrativa en sus diversas formas la que dificulta la calificación jurídica del denominado en la Ley «acuerdo de interconexión», **acuerdo del que puede afirmarse que tiene una indudable naturaleza contractual, aunque sometido a unos importantes poderes de intervención por parte de la Administración, de los que es titular en nuestro Ordenamiento Jurídico la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Puede incluso afirmarse que las prerrogativas de la Administración en relación con estos contratos, en principio de naturaleza privada, son superiores a las que ostenta en los contratos administrativos.***

En todo caso puede afirmarse que entre las características propias del Acuerdo de Interconexión como contrato están las de ser un contrato bilateral, sinalagmático por la reciprocidad de las prestaciones, y oneroso.”

El artículo 4 de la Directiva Acceso establece que los operadores ofrecerán acceso e interconexión a otras empresas en condiciones acordes con las obligaciones impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación, en este caso, por esta Comisión, en la propia OIR. Este carácter semipúblico se manifiesta también en el apartado 4 del artículo 11 de la LGTel, cuando habilita a esta Comisión para intervenir con objeto de fomentar y garantizar la adecuación del acceso, la interconexión -que constituye un tipo particular de acceso entre los operadores de redes públicas- y la interoperabilidad de los servicios. Las características propias del servicio de interconexión justifican la intervención de la Comisión. Es decir, la normativa sectorial de aplicación configura la interconexión como un deber y al mismo tiempo como un derecho.

Sin embargo, a pesar de las especialidades mencionadas, un acuerdo de interconexión es un contrato privado. Así, el apartado 3 del artículo 11 de la LGTel, establece que «*no existirán restricciones que impidan que los operadores negocien entre sí acuerdos de acceso e interconexión*». Por tanto, se reconoce la plena libertad de las partes tanto para negociar las condiciones de interconexión de las redes como para decidir el contenido de los acuerdos que lleguen a firmar. En su faceta estrictamente contractual, el acuerdo de interconexión es un contrato privado de arrendamiento de servicios, definido en el artículo 1.544 del Código Civil como aquél en que una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por precio cierto (se obligan recíprocamente a prestarse determinados servicios de acceso a cambio de un precio cierto por los mismos).

El único límite a la libertad de pactos recogida en el Derecho común consiste en la posibilidad de intervención de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la formación de la voluntad contractual de las partes, aunque conforme al principio de intervención mínima que ha de regir la actuación de la Administración, esta intervención sólo se podrá producir en los casos en que esté justificada y tenga por objeto fomentar y garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios (artículo 11.4 de la LGTel) o la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel.



Por lo demás, sin perder de vista las capacidades de intervención que asisten a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, los acuerdos de interconexión quedan sujetos, tanto en su interpretación como en su ejecución, a las normas propias del Derecho común.

En el presente caso, el acuerdo de interconexión entre Telefónica e Interec incluye todos los elementos esenciales de todo contrato (artículo 1.261 del Código Civil), objeto del contrato, causa de las obligaciones y prestación de consentimiento de ambas partes.

En definitiva, el acuerdo de interconexión suscrito entre Telefónica e Interec tiene fuerza de ley entre las partes contratantes (artículo 1.091 del C.c.) y es obligatorio en todos sus términos desde la fecha en que fue acordado por ambas partes.

QUINTO.- Sobre el cumplimiento de las obligaciones por las partes contraídas en el acuerdo e interconexión suscrito entre Telefónica e Interec y la solicitud de resolución del mismo

Para poder concluir si existe o no un incumplimiento de las obligaciones asumidas por Interec en el acuerdo de interconexión suscrito con Telefónica se examina con carácter preliminar el contenido obligacional del mismo para, a continuación, examinar el grado de cumplimiento y la procedencia de la solicitud de resolución del mismo.

(a) Previsiones contractuales del AGI suscrito entre Telefónica e Interec

Como ya se ha expuesto en el Fundamento de Derecho anterior, los acuerdos de interconexión son contratos de arrendamiento de servicios consistentes en la prestación de un determinado servicio de acceso a cambio de un precio cierto, de acuerdo con el artículo 1.544 del Código civil. Se trata de un contrato oneroso en el que las prestaciones esenciales consisten en que Telefónica presta un servicio de interconexión a cambio de una remuneración por parte de Interec. Así, el acuerdo de interconexión constituye el elemento contractual que disciplina las relaciones de interconexión entre dos operadores y, conforme a su naturaleza, tiene fuerza de ley entre las partes.

En concreto, los términos del AGI suscrito entre Telefónica e Interec con fecha 5 de mayo de 2009 son los siguientes:

- Se consideran condiciones esenciales *“la prestación del servicio de Interconexión en las condiciones pactadas; el pago del precio pactado en los términos acordados”* (cláusula 6).
- Los servicios se facturan con carácter mensual para conceptos de pago de carácter periódico (cláusula 7.2.1).
- Respecto a las cantidades facturables, se incluyen los importes que procedan por la prestación de los servicios, con posibilidad de compensación (cláusulas 7.2.1, 7.2.3 a 7.2.6). Las cantidades no compensadas a favor de una u otra parte serán satisfechas por la parte deudora el mismo día en que se lleve a cabo la compensación (cláusula 7.2.5).
- Un retraso en el pago sitúa en una situación de mora al destinatario de los servicios (*“El impago o retraso en el pago, por cualquiera de las partes, de alguna cantidad*



debida de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado anterior, tendrá por efecto colocarla automáticamente en situación de mora, sin necesidad de requerimiento alguno de la otra parte, y obligará a aquella al abono de intereses desde la fecha del incumplimiento, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 17^a) (cláusula 7.4.1)

- *Puede exigirse la constitución de un aval una vez que se ha abierto la interconexión en las siguientes circunstancias: “cuando el operador se encuentre en alguno de los supuestos de situación concursal declarada por el juzgado o al menos solicitada por el deudor y también una vez se constate la existencia de impagos sin causa justificada en derecho o demoras en el pago de dos facturas emitida por esta entidad relativas a servicios de interconexión prestados en el marco del presente AGI o a servicios distintos de interconexión y siempre que la deuda continúe vigente. Para ello, se considera constatada la existencia de impagos o demoras en el pago cuando se emiten las facturas y se presentan a su cobro conforme a las normas establecidas en el presente Acuerdo”. (cláusula 14.2.1)*
- *La posibilidad de la desconexión de las redes se regula en los siguientes términos: “Cualquiera de las partes podrá solicitar de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones autorización para la desconexión de la red, en los siguientes supuestos (...) Cuando, concurriendo alguna de las causas de extinción previstas en la cláusula 16 (11.16)⁹, la naturaleza de ésta haga indispensable la desconexión de la red de alguna de las partes”. (cláusula 12)*
- *Con carácter general, existe una posibilidad de extinción del acuerdo “fundada en grave incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones esenciales contenidas en este Acuerdo, una vez transcurridos 1 mes desde que la parte cumplidora haya requerido a la otra, por escrito, el cumplimiento de las mencionadas obligaciones. La apreciación de la concurrencia del incumplimiento podrá efectuarse por las partes de mutuo acuerdo o por Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Efectuado el requerimiento, y ante la falta de acuerdo entre las partes en la apreciación del incumplimiento, cualquiera de ellas podrá acudir a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones” (cláusula 17.1.4). Sin perjuicio de ello, “la extinción del Acuerdo no exonerará a las partes del cumplimiento de sus obligaciones que quedaren pendientes” (cláusula 17.3).*

(b) Cumplimiento/incumplimiento de las previsiones contractuales y sus consecuencias

En cuanto al cumplimiento por Telefónica de su obligación de provisionar distintos servicios, incluido el de interconexión, cabe señalar que esta cuestión no ha sido objeto de disputa por parte de Interec, por lo que puede concluirse que Telefónica sí ha prestado los servicios.

En cuanto al cumplimiento por Interec respecto a la obligación de pago por los servicios de interconexión prestados por Telefónica y de conformidad con la información obrante en el presente procedimiento, Interec mantiene una deuda con Telefónica.

⁹ Debe entenderse como referida a la cláusula 17 en la que se regulan las causas de extinción del acuerdo.



A fecha 14 de abril de 2010, la cantidad adeudada asciende, según el cálculo realizado por Telefónica en su escrito inicial, a 372.966,24 euros (ver, en particular, detalle de la cuantía total adeudada -Documento nº 2). De dicha deuda, indica Telefónica, 326.797,88 euros corresponden a servicios de interconexión.

A pesar de las diferencias entre la documentación aportada por Telefónica por las facturas giradas a Interec y la cantidad reclamada (ver antecedente primero, nota 10), Interec reconoce expresamente en su escrito de alegaciones de 18 de mayo de 2010 (ver antecedente tercero) la cuantificación de la deuda realizada por Telefónica de 372.966,24 euros y tampoco ha objetado las cantidades facturadas por Telefónica y reclamadas posteriormente por dicha entidad. Igualmente, debe tenerse en cuenta que la cantidad en cuestión por la totalidad de los servicios prestados ha sido reclamada por Telefónica en diversas comunicaciones dirigidas a Interec (en particular, burofax de fecha 26 de marzo de 2010- adjunto al escrito inicial de Telefónica).

Posteriormente, a fecha 17 de mayo de 2010 Telefónica cifra la cuantía total adeudada por Interec en 437.077,29 euros, resultado de sumar a la deuda reconocida por Interec la cuantía procedente de servicios minoristas por valor de 9.343,69 euros y la cuantía de 54.850,11 euros por servicios de interconexión.

Existen diferencias entre la cifra actualizada por Telefónica y la acreditación documental que aporta. Así, Telefónica adjunta una factura por valor de 64.554 euros en concepto de tráfico de interconexión correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de marzo y el 4 de abril de 2010 (ver antecedente cuarto), que luego no se computa en el total de la deuda actualizada.

Por otro lado, la reclamación de Telefónica de una cantidad de 54.850,11 euros por interconexión mediante burofax de 5 de abril de 2010 no debe computarse en el cálculo de la deuda total, ya que se trata de una factura por servicios prestados en 2009 (número 60C0RR004560) y, por tanto, ya figura en el cómputo del saldo de la cantidad inicialmente adeudada de 372.966,24 euros (ver cuadro 1 del antecedente primero).

En definitiva, únicamente podría añadirse a la deuda inicial la resultante de los servicios minoristas por valor de 9.343,69 euros. Se considera acreditado que existe una deuda líquida, exigible, justificada y vencida por una cantidad de 382.309,93 euros, de la que 326.797,88 euros corresponden a servicios de interconexión.

Interec ha impagado algunas facturas que corresponden a servicios de interconexión previamente prestados de conformidad con el AGI suscrito con Telefónica, por lo que el incumplimiento de la obligación de pago respecto a dichos servicios ha quedado acreditado. Dicho incumplimiento afecta a una obligación esencial del contrato, como resulta de la cláusula 6 del mismo, por lo que debe examinarse si concurren las circunstancias para justificar una posible extinción del AGI en las condiciones previstas en la cláusula 17.1.4, es decir, verificar si se ha realizado el requerimiento de pago y ha transcurrido un mes desde el mismo sin que el pago se haya hecho efectivo.

En el presente caso, Telefónica sí tendría derecho a resolver el contrato de interconexión en cuanto que: (i) tal y como se ha indicado anteriormente, se ha producido un requerimiento escrito de pago reclamando la deuda ya vencida, lo que se acredita mediante la remisión de diversas comunicaciones enviadas por Telefónica solicitando el abono de las cantidades



pendientes de pago, y (ii) han transcurrido varios meses sin que se haya producido el pago total de dichas cantidades por parte de Interec.

Por último, debe indicarse que inicialmente las partes acordaron apartarse de los términos del AGI en relación con el pago de los servicios de interconexión, tal y como resulta de la firma del acuerdo de 1 de diciembre de 2010 con el objeto de fraccionar el pago de la deuda acumulada (entre otros, por servicios de interconexión) y poder asegurar así Telefónica el cobro de la misma. Según resulta del anexo del acuerdo, dentro de la deuda computan las facturas de interconexión pendientes de pago a que se ha hecho referencia en el antecedente primero, así como las de otros servicios prestados por Telefónica.

Sin embargo, el posterior incumplimiento de los términos acordados por parte de Interec de las obligaciones de pago incluidas en el acuerdo de fraccionamiento de deuda, según resulta de la documentación adjunta al último escrito de Telefónica y ha reconocido expresamente Interec, habilitaría a Telefónica para solicitar la resolución del AGI si se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 1124 del Código Civil, conforme al cual *“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita para las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible”*. La solicitud de Interec en su último escrito relativa a un nuevo aplazamiento del pago de la deuda no puede aceptarse teniendo en cuenta el periodo del que ha dispuesto para regularizar su situación con Telefónica.

SEXTO.- Sobre la solicitud de desconexión formulada por Telefónica

Tal y como se ha indicado en el anterior Fundamento de Derecho, concurren las circunstancias para que Telefónica pueda proceder a la resolución del AGI, por lo que se analiza la solicitud de Telefónica de desconexión valorando, además de los términos contractuales del AGI, la incidencia en el mercado de dicha desconexión definitiva y velando especialmente por la protección de los usuarios y la interoperabilidad de los servicios, en particular para que los ciudadanos accedan sin limitaciones a los servicios de comunicaciones electrónicas y a que dichos servicios están soportados en redes interconectadas que les permitan comunicarse entre ellos de manera eficaz.

La prestación de los servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta y que dichos servicios han de ser remunerados conforme a los precios pactados. El impago de tales servicios, además de constituir un incumplimiento contractual, implica que el operador que los recibe no asume el coste de los mismos, mientras que el operador que los presta está obligado a soportar los costes incurridos por un competidor, aspecto al que no está sujeto por la legislación y que conculca la esencia de un mercado que actúa en competencia. Este mercado se caracteriza por la necesidad de que sus actores actúen en pie de igualdad, lo que, entre otras consecuencias, supone que cada uno debe asumir individualmente los riesgos empresariales por los que opta.

Esta Comisión no puede amparar un incumplimiento de los acuerdos suscritos y, en este caso concreto, el impago reiterado de los servicios consumidos por un operador, en la medida en que mantener esta situación, además de crear una injustificable inseguridad



jurídica para Telefónica, supondría obligar a la misma a financiar o subvencionar los servicios prestados por sus competidores.¹⁰

Por otro lado, junto al perjuicio señalado que se genera al acreedor, se produce una situación de discriminación frente a los demás operadores que ante la prestación de servicios cumplen con la debida contraprestación.

Tampoco parece que la posible desconexión de las redes suponga para los usuarios una merma sustancial en las posibilidades de acceso a los servicios de telecomunicaciones, dado (i) el limitado número de clientes de que dispone Interec¹¹, así como (ii) la amplia oferta de servicios de telefonía, que permitiría a los afectados sustituir los servicios prestados por Interec por los de otros operadores en un breve espacio de tiempo.

Respecto a la solicitud de Telefónica de “ampliación”, parece que las partes han utilizado el saldo del prepago inicial a cuenta de los siguientes prepagos en concepto de interconexión, circunstancia que no estaba expresamente prevista en la medida cautelar adoptada.

Telefónica está autorizada para proceder a la desconexión de las redes con comunicación inmediata a esta Comisión de tal circunstancia.

Realizada la desconexión de las redes en las llamadas de clientes de acceso de Telefónica que seleccionen Interec o que tengan como destino un número de Interec y durante un plazo de tres (3) meses desde la efectividad de la desconexión, Telefónica no cursará la llamada e informará al usuario mediante una locución al efecto acerca de la imposibilidad de cursar la misma por extinción de la interconexión con el operador Interec. Igualmente, Interec deberá informar a sus clientes, de manera inmediata a la finalización del presente procedimiento y en cualquier caso con carácter previo a la desconexión, de la interrupción del servicio telefónico.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de la normativa de referencia y, en particular, del artículo 89.1 LRJPAC,

RESUELVE

Primero.- Declarar que, en el conflicto de interconexión planteado entre Telefónica de España, S.A. e Integración de Recursos Informáticos, S.L., ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de esta última de las obligaciones de pago de parte de los servicios de interconexión recibidos y, por tanto, declarar la concurrencia de los requisitos para la resolución del acuerdo general de interconexión concluido entre Telefónica de España, S.A. e Integración de Recursos Informáticos, S.L.

¹⁰ A efectos de valorar el riesgo crediticio, esta Comisión considera relevante la notificación recibida en esta Comisión por parte de la AOP en la que se pone de manifiesto el impago de las cuotas que corresponden a Interec como operador asociado a la misma.

¹¹ En acceso directo, el número de clientes de Interec no supera el número de [CONFIDENCIAL].



Segundo.- Telefónica de España, S.A. podrá proceder a la desconexión previa comunicación a Integración de Recursos Informáticos, S.L. la cual deberá informar a sus clientes tras la notificación de la resolución del presente procedimiento y en cualquier caso con carácter previo a la desconexión efectiva de las redes de ambos operadores, acerca de la interrupción del servicio telefónico fijo que pudieran sufrir. Realizada la desconexión de las redes en las llamadas de clientes de acceso de Telefónica que seleccionen a Integración de Recursos Informáticos, S.L. o que tengan como destino un número de Integración de Recursos Informáticos, S.L. y durante un plazo de tres (3) meses desde la efectividad de la desconexión, Telefónica no cursará la llamada e informará al usuario mediante una locución al efecto acerca de la imposibilidad de cursar la misma por extinción de la interconexión con el operador Integración de Recursos Informáticos, S.L..

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, por quienes puedan acreditar su condición de interesados ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 48 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.